

INFORME N.º 050 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) pueden considerar, para efectos de determinar el valor de mercado de sus inversiones, las valorizaciones que resultan de la aplicación del Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS N.º 945-2006.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento del Vector de Precios, aprobado por la Resolución SBS N.º 945-2006, publicada el 28.7.2006.

ANÁLISIS:

Para fines del presente análisis, se parte de la premisa que la consulta se encuentra vinculada a la determinación del valor de mercado en la enajenación de valores para efecto del Impuesto a la Renta.

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con el inciso b) del artículo 2º del Reglamento del Vector de Precios, las AFP tienen la obligación de valorizar las inversiones que realizan con los recursos administrados en función al Vector de Precios, conforme lo establece el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante Resolución N.º 052-98-EF/SAFP⁽¹⁾.

Por su parte, el inciso c) del referido artículo define al Manual del Vector de Precios como el Manual Metodológico y de Procedimientos del Vector de Precios, donde se establecen los criterios, las metodologías y los procedimientos de valorización de los instrumentos de inversión.

El artículo primero de la Resolución SBS N.º 946-2006, publicada el 28.7.2006, modifica el Capítulo IV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Valorización de las Inversiones, aprobado mediante Resolución N.º 052-98-EF/SAFP.

De este modo, el artículo 54º del mencionado Capítulo, según la modificatoria efectuada, dispone que los instrumentos de inversión que conforman las Carteras Administradas se valorizarán de acuerdo al Vector de Precios, conforme lo establece el Reglamento del Vector de Precios aprobado mediante Resolución SBS N.º 945-2006 del 25 de julio de 2006.



Asimismo, según el inciso c) del artículo 4° del Reglamento bajo comentario, la valorización deberá realizarse con base en valores de mercado y solo en los casos en que éstos no existan o se tenga una duda fundamentada de los mismos, se procederá a su mejor estimación o empleando encuestas entre los participantes más representativos y confiables del mercado.

2. De otro lado, el primer párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad; de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Añade que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2 del segundo párrafo del citado artículo, se considera valor de mercado de los valores que coticen en el mercado bursátil el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Agrega que, tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.



Es del caso mencionar que el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece reglas complementarias para efecto de determinar el valor de mercado en la enajenación de valores.

De las normas glosadas, puede observarse que el Manual del Vector de Precios describe los principales aspectos metodológicos que debe emplearse para la valorización de las carteras administradas por las AFP para efecto de su supervisión por parte de la SBS.

Asimismo, de forma expresa el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, para fines de dicho impuesto, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones será el de mercado, calculado según las reglas contempladas en el artículo 32° de dicho TUO.

En ese sentido, al tratarse de una norma que regula de manera específica la aplicación de la regla de valor de mercado para propósitos tributarios, las enajenaciones de valores que formen parte de los fondos administrados por las AFP deberán considerarse efectuadas a los valores regulados en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

CONCLUSIÓN:

Las enajenaciones de valores que formen parte de los fondos administrados por las AFP deberán considerarse efectuadas a valor de mercado, en los términos regulados en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lima,

07 MAY 2010

CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Imp
A0206-D10
IMPUESTO A LA RENTA -- Valor de Mercado.